



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-00042-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: LUZ CARINE DÍAZ GÓMEZ, LIBARDO MENESES GARCÍA y GLADYS GÓMEZ DE DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461. INADMITE DEMANDA.

INSTANCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 22 de abril de 2022 la presente demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS dentro de término fue subsanada la presente demanda, Bucaramanga 09 de mayo de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, se advierte su inadmisión por las siguientes razones:

El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, requisito del que adolece la presente, por lo anotado en las pretensiones **CUARTA, QUINTA Y SEXTA** del libelo genitor:

*“CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 172.602), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.*

*QUINTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 8.090), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.*

*SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 699.486), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”*

Las referidas pretensiones procuran sumas que no se encuentran sustentadas dentro del contenido del título valor base de la ejecución, cuyo tenor literal es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho cartular.

Si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2001 autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que adicional al título valor fuente de la presente litis, no se aportó constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación, tampoco de la “asesoría técnica especializada”, ni de las visitas realizadas para “verificar el estado de la actividad empresarial”, ni del “estudio de la operación crediticia”, la “verificación de las referencias de los codeudores” y la “cobranza especializada de la obligación” que eventualmente darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones



conforme lo preceptúa la norma referida, situación que igual ocurre, frente solicitud de pago de las primas de seguro, pues las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad ejecutante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido, por lo que deberá la parte ejecutante, adecuar sus pretensiones o desistir de las mismas si es el caso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **LUZ CARINE DÍAZ GÓMEZ, LIBARDO MENESES GARCÍA y GLADYS GÓMEZ DE DÍAZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, en aras de dar cumplimiento a lo ya expuesto, so pena de rechazo

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva la abogada **NATALIA PEÑA TARAZONA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.436.962 de Bogotá , abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 304.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **1c8e6dd945a60106eb9d5513a42f89e36340d304275f53e5adf265d2aff748d4**

Documento generado en 09/05/2022 08:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**